



Ubicación 69625
Condenado MILCIADES PABON APARICIO
C.C # 96189448

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 765-2023 DEL 26/06/2023 del 26 de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 69625
Condenado MILCIADES PABON APARICIO
C.C # 96189448

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho frente a la petición de conceder la libertad condicional elevada por el sentenciado Milciades Pabón Aparicio-

Actuación:

El 28 de agosto de 2015 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, condenó a Milciades Pabón Aparicio a 216 meses de prisión y multa de 2700 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como coautor de secuestro extorsivo agravado y secuestro simple agravado, siéndole negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Fecha de los hechos: 27 de septiembre de 2013.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 18 de noviembre de 2014, actualmente se halla en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

El Juzgado homólogo de la Arauca (Arauca), en auto del 15 de octubre de 2015 avocó el conocimiento de la ejecución de la sentencia antes descrita; sin embargo, mediante auto del 18 de marzo de 2016 ordenó la remisión del proceso a este distrito judicial en atención a que el penado fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

Es así como esta sede judicial mediante auto del 23 de mayo de 2016 avocó el conocimiento de la presente radicación.

En determinación del 16 de noviembre de 2016 le fue negada la modificación de la sentencia en el sentido de rebajar la pena impuesta, por ser improcedente en esta etapa del proceso.

El 29 de septiembre de 2017, se le negaron los tratamientos especiales que trata la Ley 1820 de 2016.

El 12 de febrero de 2020, se le negó el beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Con auto del 17 de abril de 2020, se le negó la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto 546 de 2020.

Con auto del 2 de junio de 2020, se negó la libertad condicional y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal.

Cuenta con 23 meses y 6.5 días de redención de pena reconocida.

De la petición:

El sentenciado allega libelo con el que insiste con solicitud de libertad condicional, para lo que comienza por manifestar que la valoración de la conducta punible no es razón suficiente para negar dicho beneficio penal previsto en el artículo 64 de la ley 599 de 2000 con la modificación del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para lo que cita pronunciamientos jurisprudenciales relativos a hechos regidos por dicha normativa.

Luego expone aspectos generales como el poder coercitivo de la pena, la que dice debe cumplir una función resocializadora al procurar la reeducación y reinserción social del condenado. Agrega, que según la Corte Constitucional la pena tiene una función preventiva que se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; fin retributivo al momento de imponerla, y resocializador que se orienta a la ejecución de la misma. Fin resocializador que también se busca según la Ley 65 de 1993.

Hace un recuento de su caso en el que figura condenado a 18 años de prisión por delito de secuestro extorsivo y simple por el que lleva entre privación de libertad física y redención de pena 126 meses, pues viene capturado desde el 1 de marzo de 2016, ha tenido tratamiento adecuado, conducta ejemplar, actualmente en fase de mediana seguridad, sin faltas disciplinarias, y resolución favorable. Recuerda que le fue negado el permiso de salida de hasta 72 horas, aunque reconoce que según la ley 1121 de 2006 no tiene derecho a beneficios, aunque da a entender que por vía de la Ley 1709 de 2014 resulta procedente el beneficio penal deprecado.

Agrega, que el principio de legalidad opera al momento de definir lo que es punible como al momento de ejecutar la pena, para lo que deben tenerse en cuenta las garantías de los derechos fundamentales como es la del principio de favorabilidad,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

luego cita un caso en que se hace un comparativo entre la ley 890 de 2004 y la Ley 1709 de 2014, en el que se definió la aplicación de la última por favorabilidad. Cita varios asuntos. También menciona el tratamiento progresivo penitenciario.

De otro lado, pide a la oficina de cobro coactivo para que lo declare insolvente respecto de la pena de multa. También a la Alcaldía Mayor publicar edicto de perdón público. Y vigilancia especial por la Procuraduría General de la Nación o Personería.

Invoca derecho al debido proceso, igualdad, favorabilidad. Hace alusión a los recursos de reposición y apelación que proceden contra las decisiones en fase de ejecución de la pena.

Finalmente, extiende su aregumentación enfocado en la valoración de la conducta punible y los pronunciamientos jurisprudenciales al respecto, para concluir que el examen que debe hacer el juez es respecto del proceso de resocialización. Para el efecto, adjunta copias de la cartilla biográfica, que reseña su conducta y actividad intramural.

De la libertad condicional

Cabe advertir, que si bien este despacho negó de fondo la libertad condicional por prohibición de la Ley 1121 de 2006, atendiendo la nueva petición elevada por el sentenciado y lo argumentado, el despacho en aras de la salvaguarda de sus derechos y garantías, pasará a continuación a decidir conforme a derecho.

En tal sentido, este ejecutor penal no puede sustraerse a determinar la viabilidad de la libertad condicional, objeto de estudio, sin tener en cuenta la normativa aplicable al caso concreto, pues es claro que las decisiones que se adopten por el funcionario judicial deben hacerse con apego a la ley, como así lo preceptúa el artículo 230 de la Constitución Política:

«Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial»

Pues bien, como el sentenciado Pabón Aparicio centra su petición en argumentar que la expresión “previa valoración de la conducta punible”, no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional, y que por vía de la ley 1709 de 2014 es viable dicho beneficio, empero, se advierte de entrada que la improcedencia



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de dicho subrogado penal y otros beneficios, es de conformidad con la Ley 1121 de 2006, aplicable a este caso en razón de haber sido cometidos los hechos en su vigencia.

Dado que los hechos que motivaron la condena – 27 de septiembre de 2013– sería del caso analizar su viabilidad a la luz de la Ley 1453 de 2011, la cual por ser la vigente al momento de los hechos resultaría la aplicable en este asunto, la que se advierte que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.

Empero, teniendo en cuenta que Pabón Aparicio se encuentra condenado en este caso, y uno de los delitos, es el de secuestro extorsivo, impone aplicar la Ley 1121 de 2006, que contempla la prohibición de mecanismos penales para dicha clase de infracción penal, como a continuación se procede a transcribir canon pertinente de dicha normativa que señala:

«**Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, **secuestro extorsivo**, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz» (subrayad nuestro)

Ahora, teniendo en cuenta el surgimiento de la Ley 1709 de 2014, específicamente el artículo 30, que modifica el artículo 64 de la ley 599 de 2000, se pensaría que resulta procedente el beneficio de libertad condicional para cualquier infracción penal; sin embargo, debe atenderse el pronunciamiento jurisprudencial emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia el 25 de junio de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar en el radicado 73813, relativo a delitos exceptuados de mecanismos penales consagrados en la ley 1121 de 2006, donde señaló:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006¹. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior², situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014³ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

“Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de

¹ “Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

² Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

³ “Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados»

De modo que acorde con tal disposición imperativa, y lo claramente definido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido que la Ley 1709 de 2014 autoriza la viabilidad de conceder la libertad condicional, sin alterar los casos exceptuados.

Mientras que la Ley 1121 de 2006, establece una circunstancia específica, como es la prohibición de la libertad condicional cuando se trata del delito de secuestro extorsivo, por lo que al tratarse de institutos jurídicamente conciliables, conlleva a que se niegue de plano dicho subrogado penal al señor Pabón Aparicio, por expresa prohibición legal vigente para dicha clase de delito.

En consecuencia, si bien Pabón Aparicio expone aspectos positivos a su favor, tales como el tiempo privativo de la libertad, la redención de pena reconocida, la conducta positiva observada, jurisprudencia y normativa, lo cierto es que huelga el estudio de lo expuesto por el sentenciado, por cuanto son requisitos exigidos por la Ley 1709 de 2014, mientras que la Ley 1121 de 2006, excluye de plano dicho subrogado para determinados delitos entre los que se encuentra el de secuestro extorsivo por el que fue condenado.

Ahora, en similar prohibición se encuentra el permiso de salida hasta de 72 horas, el que se observa insiste el señor Pabón Aparicio, toda vez que el delito de secuestro extorsivo por el que aparece condenado se encuentra excluido de dicho beneficio administrativo, de modo que su situación encuadra con la prohibición legal transcrita.

Por tanto, sobra abundar en consideraciones distintas, pues encontrándose Pabón Aparicio inmerso en dicha causal, deviene improcedente de plano la libertad condicional y los demás mecanismos penales y administrativos.

De otro lado, como el sentenciado pide vigilancia especial por la Procuraduría General de la Nación y Personería Distrital, se dará traslado de su escrito a dichas entidades para lo de su cargo. Y en cuanto a la publicación por parte de la Alcaldía de la manifestación de perdón público, igualmente se dará traslado, sin dejar de advertir que para efectos de los mecanismos penales y beneficios administrativos, ninguna incidencia se advierte, mientras permanezca vigente la normativa que prohíbe dichos beneficios.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

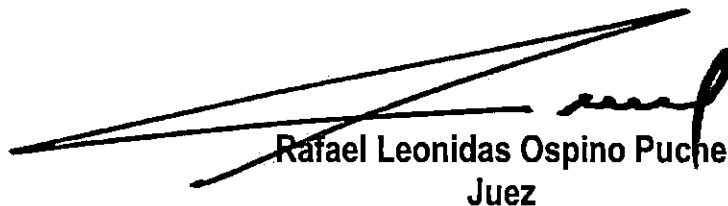
PRIMERO: Negar la libertad condicional al condenado Milciades Pabón Aparicio, por expresa prohibición de la vigente y aplicable al caso, Ley 1121 de 2006, según lo motivado.

SEGUNDO: Dar traslado del escrito allegado por el sentenciado prenombrado con el que solicita vigilancia especial, a la Procuraduría General de la Nación y de la Personería Distrital, así como, a la Alcaldía Mayor en cuanto a la manifestación de perdón público, para lo de su cargo. Adjuntar copia de esta decisión.

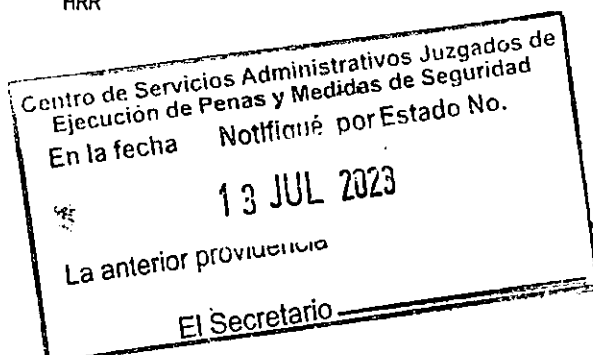
TERCERO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB- con destino a la hoja de vida del sentenciado y solicitar los certificados de redención de pena y conducta pendientes de reconocimiento del penado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cumplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 69625

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 765

FECHA DE ACTUACION: 26-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yolanda Pabon

FIRMA: [Firma]

CC: 96189440

TD: 88914

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI 765 NI. 2023 AUTO NIEGA LIBERAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 16:34

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 11:27 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; ravesa27@yahoo.es <ravesa27@yahoo.es>

Asunto: AI 765 NI. 2023 AUTO NIEGA LIBERAD CONDICIONAL

AI 765 NI. 2023 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: URGENTE- 69625- J11- D- BRG //Solicitud de libertad condicional del señor MILCIADES PABON APARICIO, identificado con C.C N° 15.445.526. proceso 05615600036420140033100. , OFICINA JURIDICA COMEB, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/07/2023 4:45 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (918 KB)

RECURSO SUPLICA MILCIADES PABON.pdf; 69625-J11.pdf;

De: Luis Sierra <sierraluis719@gmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de junio de 2023 4:38 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 113-COBOG-PICOTA-3 <juridica.epcpicota@inpec.gov.co>; Juridica RCentral <juridica.rcentral@inpec.gov.co>; Quejas <quejas@procuraduria.gov.co>

Asunto: Re: Solicitud de libertad condicional del señor MILCIADES PABON APARICIO, identificado con C.C N° 15.445.526. proceso 05615600036420140033100. HONORABLE JUZGADO 11 DE E.P.M.S DE BOGOTA, OFICINA JURIDICA COMEB, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Recurso de súplica conforme lo habla el artículo 331 332 101 del código penal dentro de esta apelación de fecha 26 de junio de 2023. **MILCIADES PABON APARICIO, identificado con C.C N° 96.189.448. Juez 11 de E.P.M.S de Bogotá.**

El mié, 14 jun 2023 a las 16:10, Luis Sierra (<sierraluis719@gmail.com>) escribió:

|

Re: Solicitud de libertad condicional del señor MILCIADES PABON APARICIO, identificado con C.C N° 15.445.526. proceso 05615600036420140033100. HONORABLE JUZGADO 11 DE E.P.M.S DE BOGOTA, OFICINA JURIDICA COMEB, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Luis Sierra

Mié 28/06/2023 4:38 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 113-COBOG-PICOTA-3
<juridica.epcpicota@inpec.gov.co>; Juridica RCentral <juridica.rcentral@inpec.gov.co>; Quejas
<quejas@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (826 KB)

RECURSO SUPLICA MILCIADES PABON.pdf;

Recurso de súplica conforme lo habla el artículo 331 332 101 del código penal dentro de esta apelación de fecha 26 de junio de 2023. **MILCIADES PABON APARICIO, identificado con C.C N° 96.189.448. Juez 11 de E.P.M.S de Bogotá.**

El mié, 14 jun 2023 a las 16:10, Luis Sierra (<sierraluis719@gmail.com>) escribió:



FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C, junio de 2023.

SEÑORES:

HONORABLE JUZGADO 11 DE E.P.M.S DE BOGOTA

Referencia: Solicitud de libertad condicional valoración de la conducta punible no es razón suficiente para negar la concesión del subrogado penal ley 599 de 2000 artículo 64 reforma al artículo 30 de la ley 1709 de 2014 AP2977-2022(61471). Sentencia C-757 de 2014 y C-194105. Recurso de súplica conforme lo habla el artículo 331 332 101 del código penal dentro de esta apelación de fecha 26 de junio de 2023.

Cordial Saludo.

MILCIADES PABON APARICIO, identificado con C.C N° 96.189.448, muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar la libertad condicional con normas jurídicas aplicables al proceso ley 599 de 2000 artículo 64 reformado artículo 30 parcial de la ley 1709 de 2014 con favorabilidad a lo ordenado en las sentencias C-757 de 2014 y C-194 de 2005, AP29772022 (61471). Por el derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional. Recurso de súplica artículo 331 332 101 del código penal dentro de esta apelación de fecha 26 de junio de 2023, ya que cumpla con la parte objetiva y subjetiva de esta libertad condicional y he tenido un tratamiento adecuado dentro de mi sentencia condenatoria presente una tutela para mi resolución favorable de libertad condicional con trámite incidente



FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

de desacato en las cuales oficina jurídica me envió la documentación conforme lo habla el artículo 471 de la ley 906 del 2004 por derecho al debido proceso conforme lo habla el artículo 29 de la Constitución nacional pedio muy respetuosamente que se me sea valorada también la resocialización que he tenido entre estos años dentro de mi sentencia condenatoria así como lo habla la sentencia C-757 con exequibilidad al artículo 30 de la ley 17 09 y el artículo 26 de la ley 1121 con favorabilidad a la ley 906 del 2004 artículo 471 ley 890 numeral quinto y artículo 79 600 del 2000 artículo 64 de la ley 599 del 2000, a la jurisprudencia de la sentencia

La pena ha sido entendida como la auto constatación del poder coercitivo del Estado, la cual está ligada al mismo concepto de Estado, en la medida que uno y otro Se encuentra en constante evolución, es así que el artículo 4 del C.P., desarrolla la noción como aquella que debe cumplir una función resocializadora al procurar la reeducación y la reinserción social del condenado, esto entendido como una obligación institucional de ofrecer todos los medios razonables para el desarrollo de la personalidad, fin último del sistema penal en este país.

En sentencia C-430 de 1996 la Corte Constitucional afirmo:

“La pena tiene en nuestro sistema jurídico: un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como a amenaza de un mal ante a violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición Judicial de la pena; y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas”.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Por su parte, la Ley 65 de 1993 consagra como norma rectora el artículo 10, en el se expresa que la finalidad del tratamiento penitenciario es alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante el examen de la personalidad, a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario; se trata de un sistema progresivo cuyo objetivo es preparar al condenado para la vida en libertad (art. 142).

Precedentes jurisprudenciales:

Corte constitucional sentencia T-64117 de octubre 2017 MP Antonio José Lizarazo Ocampo.

Corte constitucional sentencia C-757 15 de octubre de 2014 MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte suprema de justicia rad6 1471 api 29 77 12 de julio de 2022 MP Fernando León Bolaño.

Corte suprema de justicia rad.61616ap 334 8 de 27 de julio de 2022 MP Fabio Espitia Garzón.

Corte suprema de justicia Herrera de punto 10764 4 del 19 de noviembre de 2019 MP Patricia Salazar Cuéllar.



FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Corte suprema de justicia rad 12 71 18 STP 14891 de 01 de noviembre
2022 MP José Francisco Acuña Vizcaya.

B. Sentencia T-019 de 2017

1. En la sentencia T-019 de 2017, después de realizar un recuento normativo y jurisprudencial sobre el beneficio de libertad condicional, el ámbito de validez temporal y el principio de favorabilidad en materia penal, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional determinó que las decisiones judiciales demandadas habían incurrido en un defecto sustantivo al resolver la solicitud de libertad condicional. Ello, en la medida en que “desconocieron las normas consagradas en la Constitución Política, el Código Penal y de Procedimiento Penal relativas a que la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción, de preferencia, a la restrictiva o desfavorable, lo cual rige también para los condenados”. Por ende, las dejó sin efectos y ordenó al juez competente:

“resolver, en el término de 15 días, contados desde la notificación del presente proveído, la petición a que se contrae el asunto sub examine, teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable la Ley 890 de 2004, a efectos de estudiar la petición de libertad condicional, en virtud del principio de favorabilidad, decisión que deberá contener la previa valoración de la gravedad de la conducta punible, análisis que habrá de recaer sobre el contenido de la sentencia condenatoria, y que puede llevar a que el juez conceda o niegue el subrogado”.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

C. Trámite posterior a la sentencia T-019 de 2001

- i) Analizó la procedencia del mecanismo de la libertad condicional acudiendo al artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que no tiene en cuenta la prohibición de subrogados prevista en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 para, entre otros delitos, el secuestro extorsivo, uno por el cual fue condenado el actor, entre otros.
- ii) Estudió el monto de la pena que debía cumplirse, con fundamento en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que resultaba más favorable.
- iii) Consideró que la conducta cometida era grave, en tanto afectó de manera directa la tranquilidad y la paz del núcleo familiar del menor de edad secuestrado. Además, perturbó de manera sensible a la sociedad, “dado que con otros sujetos interceptó el vehículo escolar y utilizando armas de fuego abordó, intimidó y amordazó a su conductora y secuestró al menor lo que permitía inferir que estaba dispuesto a realizar cualquier acto que permitiera asegurar el ilícito”.
- iv) Estimó que su comportamiento en el establecimiento penitenciario no había sido bueno, pues obraban informes refiriéndola como “mala” y “regular”.

II. CONSIDERACIONES

1. Para la Corte Constitucional, el cumplimiento de las providencias judiciales “constituye un imperativo del Estado social de derecho, es fundamento de



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

la democracia y hace parte de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”[3]. Adicionalmente, ha considerado que se trata de una garantía que no se agota con la presentación del conflicto ante el funcionario competente, sino que supone que lo decidido se cumpla efectivamente, para lograr el restablecimiento de los derechos vulnerados[4]. Ello cobra mayor importancia cuando se trata de acciones de tutela, por cuanto la inobservancia del fallo prolonga la vulneración del derecho fundamental protegido y constituye una afectación de las garantías constitucionales antes mencionadas[5].

2. Por regla general, el juez de tutela de primera instancia “conserva la competencia para dictar órdenes que aseguren que el derecho sea plenamente restablecido o las causas de la amenaza sean eliminadas”[6], aun cuando la orden haya sido proferida en segunda instancia o en sede de revisión[7]. Esa competencia: “i) obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta”[8]. No obstante, de manera excepcional, esta Corporación está en capacidad de reasumir la competencia, tanto para promover el cumplimiento de sus sentencias de manera directa, como para dar trámite al incidente de desacato, en las siguientes circunstancias:

i) Cuando el juez a quien le compete pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte, no adopta medidas conducentes para ese efecto;



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

- ii) Cuando se ha presentado un manifiesto incumplimiento de las órdenes de tutela, sin que el juez de primera instancia haya podido adoptar las medidas que hagan efectiva la orden de protección, o cuando dichas medidas han sido insuficientes o ineficaces;
- iii) Cuando el juez de primera instancia ha ejercido su competencia y la desobediencia persiste;
- iv) Cuando la autoridad desobediente es una Alta Corte, pues las mismas no tienen superior funcional que pueda conocer de la consulta sobre la sanción por desacato;
- v) Cuando resulte imperioso salvaguardar la supremacía e integridad del ordenamiento constitucional;
- vi) Cuando la intervención de la Corte sea indispensable para la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados;
- vii) Cuando en presencia de un estado de cosas inconstitucional, que afecta a un conjunto amplio de personas, se han emitido órdenes complejas, para cuya efectividad es necesario un permanente seguimiento y la adopción de nuevas determinaciones, de acuerdo con las circunstancias de una situación que se prolonga en el tiempo[9].



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

3. En el caso bajo estudio, se tiene que la orden de la Corte Constitucional consistía en que el juez competente resolvería la solicitud de la libertad condicional con fundamento en el artículo 5 de la Ley 890 de 2004 que modificó el artículo 64 del Código Penal. Este Tribunal encontró que al momento de la comisión de la conducta estaba vigente la prohibición del beneficio de libertad condicional para, entre otros, el delito de secuestro extorsivo por el cual fue condenado el actor, en virtud de la Ley 733 de 2002. Así mismo, indicó que la Ley 890 de 2004 había eliminado esa prohibición, pero que ella empezó a regir el 1º de enero de 2007 en el distrito judicial en el que fue juzgado el actor, por lo que no estaba vigente cuando incurrió en el delito.

La Corte Constitucional consideró que las providencias que negaron la libertad condicional habían incurrido en un defecto sustantivo en la medida que no aplicaron la Ley 890 de 2004 al resolver sobre el beneficio, pese a que constituía un trato más favorable para el solicitante. Por tanto, dejó sin efectos las decisiones judiciales que resolvieron la petición de libertad condicional y ordenó proferir una nueva decisión teniendo en cuenta la citada norma. Ella permite la aplicación del beneficio de libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, y cuando la persona haya cumplido las dos terceras partes de la pena, tenga buena conducta durante el tratamiento penitenciario, y haya pagado la totalidad de la multa y de la reparación a la víctima. Advirtió que la valoración de la conducta punible tendría en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria, tanto en lo favorable como en lo desfavorable, y que ello podría conducir a la negativa de la solicitud del subrogado.



FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Conforme lo habla el código penitenciario y carcelario Inpec.

Hechos:

Presente en fecha 14 de junio del 2023 mi libertad condicional ante usted señor honorable juez 11 ejecución de penas y medidas de seguridad en las cuales me dice que la ley 1121 del 2006 y el artículo 30 de la ley 17/09 el 2014 señala que el artículo 32 de la ley 1709 afianza al ordenado en la ley 1121, artículo artículo 26.. en las cuales también pido señor honorable juez muy respetuosamente que me sea valorada la resocialización dentro del centro penitenciario conforme lo habla la ley 890 del 2004 numeral quinto también hay una jurisprudencia de la honorable corte suprema justicia en las cuales dice que la persona que ha tenido tratamiento adecuado dentro de su sentencia condenatoria puede gozar de su beneficio administrativos . Honorable despacho me niega la libertad condicional sin valorarme la conducta que he tenido el centro penitenciario el centro penitenciario no le ha enviado la resolución favorable libertad condicional conforme lo habla el artículo 471 de la ley 906 del 2004.

También cuento con clasificación de fases concursos con certificados de conductas certificado de cómputos en las cuales vulnerable despacho del 14 de junio del 2023 al 26 de junio del 2023 no me valoró ni lo que entra ni ni la ni lo que he hecho dentro del centro penitenciario porque el centro penitenciario todavía no ha enviado la documentación completa para que me valore la resocialización como forre lo habla la sentencia C-757 del 2014.



FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Dentro de este recurso de súplica conforme lo habla el artículo 331 332 artículo 101 del código penal le pido señor adorable juez que me sea valorada mi resocialización que he tenido todos estos años ya aprendí la lesión y le pido por favor que me sea otorgada mi libertad condicional usted en su mismo despacho dentro de esta solicitud de libertad condicional le otorgó la libertad al señor Giovanni niño barón en las cuales estaba excluido el delito secuestro agravado excluido de la ley 1121 artículo 26 y su honorable despacho le dio la libertad condicional por derecho al debido proceso a la igualdad pío muy respetuosamente me sea otorgada mi libertad condicional así como también he tenido una resocialización dentro de mi sentencia condenatoria pido que me valore los hechos de mi resocialización así como me está valorando la conducta punible señora honorable juez muy respetuosamente.

Estoy condenado a la pena principal de 18 años por el delito de secuestro extorsivos secuestro simple agravado en las cuales entre físico y redimido tengo la pena de 126 meses con un tratamiento adecuado dentro de mi sentencia condenatoria estoy capturado desde el primero del 03 del 2016 donde he tenido un tratamiento adecuado dentro de esta condenatoria en las cuales fecha 31 del 12 del 2016 dentro a tener redención de pena hasta la fecha en curso 31 del 03 del 20 23 con 26 certificaciones con cómputos también desde la fecha 10 del 06 del 2016 mi conducta está en grado de ejemplar hasta la fecha 10 del 03 del 2023 certificaciones entre buena y ejemplar también he tenido un tratamiento adecuado dentro de mi sentencia condenatoria entre el 19/02/2016 en observación de diagnóstico el 31/10/2016 en alta el 09 el 09 el 20 19 en alta el 10 del 05 del 2022 en mediana y el 10 del 05 en 2022 en mediana en la cual les he tenido un tratamiento penitenciario con clasificación de fases dentro de mi sentencia condenatoria conforme lo habla el código penitenciario y carcelario sin ninguna falta disciplinaria conforme lo habla el



FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

artículo 121 del código penitenciario y carcelario y conforme lo habla la resolución del 6343 con un tratamiento adecuado con cómputos conducta y clasificación de fases y cursos.

El 12 de febrero del 2020 en la cual me niega la salida de 72 horas en providencia de agosto del 2021 y en la cual me negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 es el código penal confirmado según la distancia expresa provisión de la ley 1121 del artículo 2006 por que al tal sentenciado lo vio a la hora al artículo 29 de la ley 504 de 1999 al de las personas que hayan sido condenadas por justicia especializadas en nada inciden frente a las decisiones adoptadas como para emitir nuevo pronunciamiento a fondo máxima cuando precisamente El condenado aportó en el fallo de 20 de octubre el 2022 mientras la cual honorable sala superior de Bogotá le negó por improcedente la tutela instaurada por El prenombrado condenado al señalar que no advirtió ningún vicio irregular al procesado negar los mecanismos penales beneficio administrativo en el fundamento de la ley 1121 del 2006 en las cuales el fundamento que digo de que sí he tenido tratamiento dentro de mi sentencia condenatoria y hay una jurisprudencia que sacó la honorable corte suprema justicia sé que la ley 1098 del 2005 y la ley 1121 del 2006 me excluye mis beneficios pero así como me excluye mis beneficios también he tenido un tratamiento adecuado entre mi sentencia condenatoria conforme lo habla la sentencia c757 del 2014 y la ley 890 del 2004 numeral quinto con exigibilidad a la ley 600 del 2000 artículo 79 y a la ley 599 del 2000 artículo 64 que fue reformado con el artículo 30 parcial de la ley 17/09 pero tiene la exigibilidad conforme lo habla la honorable corte suprema de la justicia conforme las personas que hemos tenido tratamiento penitenciario y carcelario no solamente es valorar la conducta de los



FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

hechos sino valorar también la resocialización del interno que ha tenido dentro de los centros penitenciarios muy respetuosamente

Cabe resaltar como ya se ha efectuado las anteriores oportunidades del artículo 26 de la ley 1121 me fue modificado en gravedad en la vigencia en el párrafo primero del artículo 68 a de la ley 1709 del 2014 puesto que esta Norma se refiere que las prohibiciones contenidas el incienso que es este mismo artículo de otra parte la ley 1121 que fue creada de manera especial en razón a la naturaleza de los delitos allí escritos de los que se encuentra el secuestro extorsivo por la cual fue condenado por dentro de esta sentencia condenatoria pero cabe aclarar Señor honorable Juez que dentro de la sentencia condenatoria también la honorable Corte Suprema justicia está la exigibilidad dentro de cada proceso en las cuales he tenido un tratamiento adecuado dentro de mi sentencia condenatoria sentencia 757 del 2014.

El código penitenciario y carcelario ley 65 de 1993 elección del inpec 7302 el 2005 artículo 136 de la resolución 6349 2016 qué es conducta cómputo certificado de curso clasificación de espacios para mostrar un tratamiento adecuado intromisión prensa condenatoria conforme lo habla la sentencia C-757 de 2014 para poder ser exequible a la ley 599 de 2000 artículo 64 reformado con el artículo 30 parcial de la ley 1709 y ley 1121 del 2006 artículo 26 he tenido un tratamiento adecuado mi condena por derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución nacional, una ley acorde para mis beneficios conforme lo habla el artículo 38 de la ley 906 de 2004, la ley por favorabilidad ley 600 de 2000 artículo 79 dela ley 599 de 2000 artículo 64 reformado parecida al artículo 30 ley 1709 de 2014 con es exequibilidad la sentencia C-757 de 2014.



FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

También tengo tratamiento penitenciario artículo 121 del código penitenciario y resolución 6349 del 2016 y 7302 del 2005 del Inpec que son certificados de conducta, certificado de cómputo, clasificación y actas de redacción conforme lo habla la sentencia C-757 de 2014.

En ese orden, el principio de legalidad opera tanto al momento de definir lo que es punible como al aplicar la ley y al ejecutar la pena. En tal virtud, esta debe ejecutarse no arbitrariamente, sino en los términos prescritos en la ley, de modo que las leyes de ejecución penal han de recoger las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas consagradas constitucionalmente.

Justamente una de aquellas garantías está contenida en el principio de favorabilidad como excepción al principio de irretroactividad, el cual surge Cuando una nueva ley sustancial o procesal de efectos sustanciales regula de manera más benigna la intervención penal, debiéndose aplicar en consecuencia la favorable e íntegramente regula el tema.

Al respecto, esta Sala ha indicado que el artículo 11 de la Ley 733 de 2003, dejó de ser aplicable a partir de la entrada en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004 por operar una derogatoria tacita, hermenéutica que se sostuvo hasta Cuando la Ley 1121 de 29 de diciembre de 2006, reprodujo el texto del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, con las diferencias de que en la nueva normativa se excluyó el delito de secuestro Simple y se incluyó el de financiación del terrorismo (Cfr. CSI STP18405-2016 Rad 89511).



FUNDACIÓN
LIBERJUS
LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

En el caso bajo estudio, las decisiones reprochadas mediante las cuales se negó el subrogado de la libertad condicional, se sustentaron en el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación incluida en el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, pues en criterio de las autoridades judiciales accionadas su aplicación era más favorable.

No obstante, pasaron por alto que habiéndose cometido la conducta el 5 de junio de 2002, cuando aún no había entrado en vigencia la citada ley 890, la norma llamada a gobernar el asunto y que resulta a todas luces más favorable a la pretensión BOJACA GARZON, es el artículo 64 de la ley 599 de 2000, pues no completa como requisito expreso para la procedencia del subrogado "La previa valoración de la conducta punible" exigencia que el legislador que el legislador si incluyó en las posteriores modificaciones es introducidas al citado artículo por la Ley 01453 de 2011 y 1709 de 2014, criterio sostenido por la Sala 1453 de 2011 y 1709 de 2014, criterio sostenido por la sala en (Cfr.

Es manifiesto entonces, que la norma invocada por las autoridades judiciales accionadas no le era aplicable MHARTA ISABEL BOJACA GARZON, pues emplearon de forma ultractiva una norma que desapareció del ordenamiento Jurídico, lo que constituye un defecto sustantivo que habilita la protección Constitucional frente a decisiones de naturaleza jurisdiccional.

Proceso por derecho a la igualdad artículo 13.



FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

50001310 70042 2004 000 99 09 a nombre de Daniel Antonio Guerrero Lizarazo apelación alta número 070 tribunal sala penal de Bogotá.

1100 10704 1006 2006 000 9203 Juez 26 de E.P.M.S de Bogotá, concedió libertad condicional al señor José Guillermo Beltrán Camacho.

50001310700420040009909 Yiovanny Niño Varón el Juez 11 de E.P.M.S de Bogotá concedió la libertad condicional, amparado por el M.P Patricia Victoria Manjares Bravo en auto 043 del 29 de junio de 2020.

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las Circunstancias previstas en el Código Penal podría solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copta de la cartilla biográfica y los demás documentos que los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional. (subrayado y negrilla fuera de texto).

La sentenciada considera que cumple con los requisitos para acceder a la libertad condicional y que las determinaciones de primera y segunda instancia en cuanto a ese beneficio se han afincado en la valoración de la conducta punible.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

La libertad condicional no solamente conlleva el cumplimiento de los factores objetivos, sino también subjetivos y procesales, pero con trascendencia sustancial.

Dentro de los procesales, pero con trascendencia sustancia se puede encontrar que se deben evaluar la calificación de la conducta en sus dos aristas.

1. La conducta dentro de las actividades de trabajo, estudio o enseñanza; de acuerdo con el artículo 137 de la resolución 6349 de 2016.
2. La conducta disciplinaria dentro del centro de reclusión; en armonía con el artículo 121 del código penitenciario y carcelario, como el artículo 136 de la resolución 6349 de 2016.

Es claro que hay dos conductas que se deben tener a lo largo del tratamiento progresivo penitenciario, que es la derivada de la calificación dentro de las actividades de redención de pena.

Mientras que la calificación disciplinaria en el centro de reclusión se establece del comportamiento de convivencia con los compañeros de reclusión, el trato hacia los servidores del INPEC, los funcionarios que 105 centros penitenciarios y el cumplimiento del régimen disciplinario interno en o el centro de reclusión en los que haya estado privado de la libertad a lo largo de todo el tratamiento.



FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Es exequible por derecho al debido proceso artículo 29 de la C.N la Sentencia C-757 del 2014...mi libertad condicional por mi tratamiento penitenciario.

También pido muy respetuosamente oficina de cobros coactivos para que me declara insolvente dentro de la multa de 21.249.99,75 salarios mensuales legales vigentes ya que tengo las tres quintas partes de mi pena y la ley 1709 del 2014 no es un impedimento para gozar del beneficio de libertad condicional.

Pido muy respetuosamente a la alcaldía mayor de Bogotá para subir en el edicto el perdón público conforme lo habla el artículo 44 de la ley 975 del 2005 por los hechos ocasionados dentro de esta sentencia condenatoria por los delitos de secuestro extorsivo, secuestro simple agravado.

También muy respetuosamente pido una vigilancia especial dentro de esta solicitud de libertad condicional a la procuraduría general de la nación a la personería para que me den una vigilancia especial dentro está solitud de libertad condicional ya que he tenido tratamiento penitenciario y por derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución nacional tengo derecho a la sentencia C-757 del 2014 por tener tratamiento penitenciario dentro mi condena para poder gozar de mi beneficio.

CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES.

Señor mhonorable Juez 11 de E.P.M.S de bogotá, pido por mis derechos vulnerados a mi libertad condicional teniendo el 3/5 partes de mi pena, en las cuales he tenido un tratamiento adecuado entre la sentencia condenatoria conforme lo habla el



FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

código penitenciario y carcelario ley 65 de 1993 artículo 99 100 101 y sin falta disciplinarias conforme lo habla el artículo 121 y con tratamiento adecuado entre la sentencia condenatoria conforme lo habla la sentencia 6343 del 2016 con cómputos conducta y certificados de cursos que hecho entre el centro penitenciario, Clasificado en confianza y con favorabilidad al derecho al debido proceso artículo 13 y 29 de la Constitución nacional para favorabilidad de mis compañeros ya que fueron condenados por secuestro agravado y les dieron la libertad condicional, pido me sea otorgada mi libertad condicional tengo resocialización dentro de mi sentencia condenatoria también hay una sentencia por favorabilidad pido me sea otorgado mi libertad condicional. La fecha de los hechos son 20/08/2007.

El derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional a la igualdad artículo 13 de la Constitución Nacional a la ley más favorable conforme lo habla la ley 600 de 2000 artículo 79 y artículo 38 de la ley 906 de 2004 ley 890 de 2000 numeral 5. O la ley 599 del 2000 artículo 64 donde se reforma con el artículo 30 de la ley 1709 del 2014.

La reposición y apelación conforme lo habla el inciso cuarto del artículo 194 de La ley 600 del 2000 dentro del artículo 480 del código procedimiento penal lo anterior porque con fundamento en el artículo 478 del código penal las decisiones que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustantivos de la pena privado de la libertad la rehabilitación son apelables ante el juez que prefirió la condena en primera instancia porque la fase de ejecución de penas es progresiva y dinámica en pruebas y argumentos sobre los fines pertinentes en las cuales presenté mi solicitud de libertad condicional en fecha 17-04-2023, a reposición de mi libertad condicional con normas jurídicas aplicables



FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

a mi proceso con resolución favorable para libertad condicional, perdón público ,
prescripción de la multa y una vigilancia especial por parte de la procuraduría.

Las cuales el señor juez 26 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá del 2023 se obtiene a lo resuelto, del 22 de abril del 2021 donde me negó mi libertad condicional porque estoy excluido de la ley 11 21 artículo 26.

Requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley, por lo que se procederá de conformidad.

En punto de la valoración de la conducta punible, debe indicarse que esta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen estos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario Judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o Si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, Con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el Cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en



FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Sentencia del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

..... 36 Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional de Condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-28 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los Jueces de ejecución de penas durante la Vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al Juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden en cuenta ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad...

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los Jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios de la non bis in *idem*, del juez natural (CP. art. 29) y de separación de poderes (CP. art. 113.



FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P dl. S3), pues no desconoce el deber del estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial Positiva de la pena libertad (Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6)

50. Sin embargo, Si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los Jueces de Ejecución de Penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional Sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los Jueces de ejecución de Penas valoren a conducta punible de las personas condenados a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de Penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017, con ponencia del H. Magistrado Antonio José Ocampo,



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

reitero que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "previa valoración de la conducta punible" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuesto exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación, verificara el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (35) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita Suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseño:

“(…) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los Jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas.

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el Juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el Comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de pena privativa de la libertad, como bien lo



FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible esto es, en el caso concreto solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para la concesión del subrogado peal.

Esto, por supuesto, no significa que el Juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad a conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realzar el análisis completo.

v) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el Juez de ejecución de penas para cada condenado.

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, Ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseña:

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la Viabilidad del beneficio de la libertad condicional esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806- 2019) advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la Conducta, impera



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del Condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de **MILCIADES PABON APARICIO** al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014 y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

De antemano quedo muy agradecido y a la espera de una pronta respuesta.

Atentamente,

MILCIADES PABON APARICIO
C.C N° 96.189.448

TELÉFONOS: 323 726 0751 – 322 765 0779 – 320 979 2574

CORREOS: sierraluis719@gmail.com liberjusproyectospospenado@gmail.com

FACEBOOK: LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA

Instagram: fundación_liberjus

Dirección: Carrera 48 N° 1-101 transversal 48 Barrio León 13 Villavicencio - Meta.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

IMAGEN SATELITAL DE LA UBICACIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBERUS





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Solicitud de libertad
condicional del señor

MILCIADES PABON

APARICIO, identificado con
C.C N° 15.445.526. proceso
0561560003642014003310

O. HONORABLE JUZGADO
11 DE E.P.M.S DE BOGOTA,
OFICINA JURIDICA
COMEB, PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN



Agregar una etiqueta



Luis Sierra 14 jun.

para Ventanilla, 113-COB... ▾





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 07736-61-(09-539-2013-80507-00)

Nº interno: 69625

Condenado: MILCIADIES PABÓN APARICIO

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, SECUESTRO SIMPLE

Auto Interlocutorio Nº 765-2023

Decisión: Negó libertad condicional por prohibición Ley 1121-06

Radicación: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho frente a la petición de conceder la libertad condicional elevada por el sentenciado Milciades Pabón Aparicio-

Actuación:

El 28 de agosto de 2015 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, condenó a Milciades Pabón Aparicio a 216 meses de prisión y multa de 2700 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como coautor de secuestro extorsivo agravado y secuestro simple agravado, siéndole negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Fecha de los hechos: 27 de septiembre de 2013.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 18 de noviembre de 2014, actualmente se halla en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

El Juzgado homólogo de la Arauca (Arauca), en auto del 15 de octubre de 2015 avocó el conocimiento de la ejecución de la sentencia antes descrita; sin embargo, mediante auto del 18 de marzo de 2016 ordenó la remisión del proceso a este distrito judicial en atención a que el penado fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

Es así como esta sede judicial mediante auto del 23 de mayo de 2016 avocó el conocimiento de la presente radicación.

En determinación del 16 de noviembre de 2016 le fue negada la modificación de la sentencia en el sentido de rebajar la pena impuesta, por ser improcedente en esta etapa del proceso.

El 29 de septiembre de 2017, se le negaron los tratamientos especiales que trata la Ley 1820 de 2016.

El 12 de febrero de 2020, se le negó el beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORIA JURIDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 07736-61-09-539-2013-80507-00
Nº Interno: 69625
Condicionado: MIL CLADES PABON - APARICIO
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, SECUESTRO SIMPLE
Auto Interlocutorio Nº 765-2023
Decisión: Niega libertad condicional por prohibición Ley 1121-06
BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

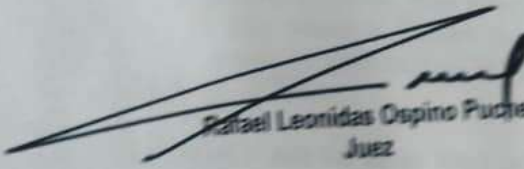
PRIMERO: Negar la libertad condicional al condenado Milciades Pabón Aparicio, por expresa prohibición de la vigente y aplicable al caso, Ley 1121 de 2008, según lo motivado.

SEGUNDO: Dar traslado del escrito allegado por el sentenciado prenombrado con el que solicita vigilancia especial, a la Procuraduría General de la Nación y de la Personería Distrital, así como, a la Alcaldía Mayor en cuanto a la manifestación de perdón público, para lo de su cargo. Adjuntar copia de esta decisión.

TERCERO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB- con destino a la hoja de vida del sentenciado y solicitar los certificados de redención de pena y conducta pendientes de reconocimiento del penado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cumplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORIA JURIDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

INPEC MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

ESTRUCTURA 3 COBOG'
14 JUN 2023

Fecha generación: 13/06/2023 13:28 PM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

No.	Apellido y Nombre	Fecha	Clase	Decisión	Cuánta pena	Años	Meses	Días	Estado	Observaciones
2030271	15000079	18/12/2022	Redención De Pena	Conceder	3	29			Redención	
2544829	18/12/2022		Redención De Pena	Conceder	2	4			Redención	
No.	Fecha	Clase	Decisión <td>Cuánta pena <td>Años <td>Meses <td>Días <td>Estado <td>Observaciones</td> </td></td></td></td></td>	Cuánta pena <td>Años <td>Meses <td>Días <td>Estado <td>Observaciones</td> </td></td></td></td>	Años <td>Meses <td>Días <td>Estado <td>Observaciones</td> </td></td></td>	Meses <td>Días <td>Estado <td>Observaciones</td> </td></td>	Días <td>Estado <td>Observaciones</td> </td>	Estado <td>Observaciones</td>	Observaciones	
142	14/05/2027	Redención De Pena	Conceder	3	29			Redención		
No.	Fecha	Clase	Decisión <td>Cuánta pena <td>Años <td>Meses <td>Días <td>Estado <td>Observaciones</td> </td></td></td></td></td>	Cuánta pena <td>Años <td>Meses <td>Días <td>Estado <td>Observaciones</td> </td></td></td></td>	Años <td>Meses <td>Días <td>Estado <td>Observaciones</td> </td></td></td>	Meses <td>Días <td>Estado <td>Observaciones</td> </td></td>	Días <td>Estado <td>Observaciones</td> </td>	Estado <td>Observaciones</td>	Observaciones	
71639	08/05/2011	Redención De Pena	Conceder	3	29			Redención		

IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS

N4 Historia Procesal - Requeridos

N4 Documentos Soporte - Procesos Requeridos

V. INFORMACIÓN DE OTROS PROCESOS

No. Caso: 71639 No. Proceso: 2017-02358-01 S.J. Condenado Estado: Finalizado

Autoridad a cargo: JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE BUENAMANO (GANER - COLOMB) Instancia: Primera

Disponibilidad: 136863 Fecha: 14/05/2007 Etapa: Interconveniente

No. Caso: 71639 No. Proceso: 2017-02358-01 S.J. Condenado Estado: Finalizado

Autoridad a cargo: JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUENAMANO (GANER - COLOMB) Instancia: Primera

Disponibilidad: 161944 Fecha: 31/07/2007 Etapa: Arguimiento

No. Caso: 71639 No. Proceso: 18820 S.J. Condenado Estado: Finalizado

Autoridad a cargo: JUZGADO 001 DE EJECUCIÓN DE PENAS BUENAMANO (GANER - COLOMB) Instancia: Primera

Disponibilidad: 219829 Fecha: 24/06/2007 Etapa: Ejecución de la pena

VI. UBICACIONES DEL INTERNO

No. Acta: 113-5229 Fecha: 18/05/2023 Número de la Ubicación: 18, Celda 27

RP: CARTILLA BIOGRÁFICA

USUARIO: F27901766

INPEC MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 13/06/2023 13:28 PM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO

No. Identificación: 96189449 Expedida en: Saravena-Peña

No. Hijos: 0 Estado Civil: Casado Conyuge: NORD ARGUELLO ORTIZ

Dirección: Dignidad 34 A-27-75 B: Cofel Teléfono: 8891027

No. de Ingreso: 3 Fecha Ingreso: 18/12/2014

Observación: Ingreso trasladado del epm de arena según m. no. 900847 de 01/03/2016 emanada de la JEP

II. OTROS DATOS DEL INTERNO

III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

No. Caso: 8743960 No. Proceso: 817386100539-2013-80207 Situación Jurídica: Condenado

Autoridad a cargo: JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ D.C. Instancia: Primera

Disponibilidad: 2030879 Fecha: 04/05/2015 Etapa: Ejecución de la pena Número: 8241 Decisión: Condenar

Procedencia: Condenación Primera Instancia Penal: Primer Secuestro: 0 Acción MSP: Condenar

IV. INFORMACIÓN DE OTROS PROCESOS

No. Caso: 8743960 No. Proceso: 817386100539-2013-80207 Situación Jurídica: Condenado

Autoridad a cargo: JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ D.C. Instancia: Primera

Disponibilidad: 2030879 Fecha: 04/05/2015 Etapa: Ejecución de la pena Número: 8241 Decisión: Condenar

Procedencia: Condenación Primera Instancia Penal: Primer Secuestro: 0 Acción MSP: Condenar



Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

[illegible]



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORIA JURIDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

INPEC

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO**

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 13/06/2023 12:39 PM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U	76899	Apellidos y Nombres:	PABON APARICIO MILCIADES	* Identificado	NO		
No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
16539526	09/03/2017	01/10/2016	31/12/2016	282		282	
16619210	01/06/2017	01/01/2017	31/03/2017	378		378	
16705336	19/09/2017	01/04/2017	31/07/2017	468			
16774751	04/12/2017	01/06/2017	30/09/2017	252			
16856832	02/03/2018	01/10/2017	31/01/2018	486			
16940479	06/06/2018	01/02/2018	30/04/2018	120			
17024248	31/08/2018	01/05/2018	31/07/2018	348		348	
17099842	27/11/2018	01/08/2018	31/10/2018	246		246	
17238684	13/02/2019	01/11/2018	31/12/2018	228		228	
17381483	28/05/2019	01/01/2019	29/03/2019	120		120	
17461038	12/08/2019	30/03/2019	28/06/2019	360		360	
17576756	27/11/2019	29/06/2019	30/09/2019	378			
17688205	24/02/2020	01/10/2019	31/12/2019	318			
17797092	08/06/2020	01/01/2020	31/03/2020	372	0	372	0
17863098	12/08/2020	01/04/2020	30/06/2020	348	0	348	0
17960160	30/11/2020	01/07/2020	30/09/2020	132	0	132	0
18035119	11/02/2021	01/10/2020	31/12/2020	632	632	0	0
18125213	06/05/2021	01/01/2021	31/03/2021	616	616	0	0
18223599	11/08/2021	01/04/2021	30/06/2021	624	624	0	0
18312102	02/11/2021	01/07/2021	30/09/2021	632	632	0	0
18400528	02/02/2022	01/10/2021	31/12/2021	632	632	0	0
18496868	11/05/2022	01/01/2022	31/03/2022	544	544	0	0
18581472	10/08/2022	01/04/2022	30/06/2022	480	480	0	0
18699145	06/12/2022	01/07/2022	30/09/2022	364	364	0	0
18762849	09/02/2023	01/10/2022	31/12/2022	420	420	0	0
18858250	12/05/2023	01/01/2023	31/03/2023	440	440	0	0

XII-4 Actividad Actual TEE

NOMBRE ACTIVIDAD	FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS	Fecha inicial:	01/02/2023
------------------	-------------------------------------	----------------	------------

XIII. INFORMACIÓN DOMICILIARIA

XIII-4 Programación Visitas Domiciliarias

DR.FABIAN ANDRES SOLANO OCAMPO
ASESOR JURIDICO

RP_CARTILLA_BIOGRAFICA
USUARIO: F579901766

Página 5 de 5



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

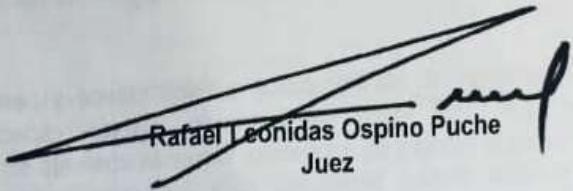
Radicación: 07736-61-09-539-2013-80507-00
Nº interno: 69625
Condenado: MILCIADES PABON APARICIO
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, SECUESTRO SIMPLE
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por tanto, estarse a lo dispuesto con auto del 12 de febrero de 2020, mediante el cual se le negó el beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas, y a lo resuelto en la providencia del 4 de agosto de 2021, con la que se le negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, confirmada en segunda instancia, por expresa prohibición prevista en la Ley 1121 de 2006, por lo que en tal sentido la alusión ahora del artículo 29 de la Ley 504 de 1999, o de las personas que hayan sido condenadas por la justicia especializada, en nada inciden frente a las decisiones adoptadas, como para emitir nuevo pronunciamiento de fondo, máxime cuando precisamente el condenado aporta fallo del 20 de octubre de 2022, mediante el cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá negó por improcedente la tutela instaurada por el prenombrado condenado, al señalar que no advirtió ningún vicio o irregularidad procesal al negar los mecanismos penales y beneficio administrativo con fundamento en la ley 1121 de 2006.

Comunicar este auto con copia del mismo al condenado

Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR